



**Resolución:** Recurso de Revisión

**Número de expediente:** A/445/2023

**Recurrente:** Selene Lorena Cárdenas Pedraza

**Sujeto Obligado:** Congreso del Estado de Nayarit

**Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **A/445/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, en razón de la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta, por parte del **Congreso del Estado de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, solicitó información al **Congreso del Estado de Nayarit**, (foja 02 del expediente) en la que se requirió:

“ ...

*“Solicito copia de los expedientes de adjudicación directa relacionados con el arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zaragoza 723, Colonia H. Casas, en Tepic, Nayarit, para uso de bodega oficial, cuyo arrendador es la C. MIRNA CHUMACERO, de los años 2022 y de 2023”.*

....”

**SEGUNDO.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta, en el que señala lo siguiente: (Foja 01 a la 07 del expediente)

“ ...

La de Transparencia del Estado de Nayarit señala en su artículo 154:

*Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

La suscrita solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de los expedientes de adjudicación directa relacionados con el arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zaragoza 723, Colonia H. Casas, en Tepic, Nayarit, para uso de bodega oficial, cuyo arrendador es la C. MIRNA CHUMACERO, de los años 2022 y de 2023”.*

Y agregué, sin ser parte de la solicitud como una manera de precisar que busqué la información en la plataforma nación de transparencia, lo siguiente:

...”

*“(En la plataforma nacional de transparencia relacionada al congreso del estado de Nayarit, solo está la arrendadora como proveedora y el contrato de arrendamiento, pero desafortunadamente el proceso de adjudicación no se encuentra publicado en la fracción XXVIII en donde también debería estar publicado conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Nayarit y a los lineamientos respectivos)”.*

**TERCERO.** El **diecisiete de octubre del año en curso**, dicho medio de impugnación se registró con el número **A/445/2023**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado. (*Fojas de la 08 a la 13 del expediente*).

**CUARTO.** El **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, pruebas y alegatos del sujeto obligado, contestando lo siguiente: (*Fojas 14 a la 31 del expediente*).

[...]

*En atención a las inconformidades por la que se adolece la recurrente, respecto a: en primero le pedí una información que no me entregó sin justificarlo, ya que se le pidió el expediente que involucra la contratación por adjudicación directa, de un inmueble que funciona como bodega. [...]*

*En todo caso la respuesta del Oficial Mayor, como servidor público competente para responder, debió solicitar la declaratoria de inexistencia, pero además debe fundar y motivar del por qué no se aplica la Ley de Adquisiciones en vigor para contratación del inmueble referida en mi solicitud, contraviniendo el principio de máxima publicidad.*

Al respecto, el Oficial Mayor, menciona la existencia de los contratos y que, los mismos están publicados en las obligaciones de la fracción XXVII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y conforme lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, tanto como en Plataforma Nacional de Transparencia como en el portal web del Congreso del Estado. Por tanto, no se está en posibilidad de declarar la inexistencia de un contrato que se encuentra de manera pública.

Ahora bien, por lo manifiesta la recurrente: *además debe fundar y motivar del por qué no se aplica la Ley de Adquisiciones en vigor para contratación del inmueble referida en mi solicitud, contraviniendo el principio de máxima publicidad.*

El Oficial Mayor, señala que aplica la Ley de Adquisiciones en vigor para contratación, porque en la evidencia que proporcionó, así como en el llenado del formato, se muestra que el fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico, es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit.

En razón a lo que manifiesta la recurrente: *el presente recurso no es el para que se me explique del porque no está publicada la información, sino que no se me hizo entrega de forma completa no obstante que si hay un procedimiento seguido*

*conforme a la ley de adquisiciones citada, pero que también les va a servir, a ustedes comisionadas del ITAI, para establecer un criterio que deje claro que cualquier procedimiento como este que involucre la compra o contratación de bienes o servicios si debe de publicarse en la fracción XXVIII y no es la XXVII como equivocadamente los hace la oficialía mayor.*

Deberá de ser desechado por improcedente por la ampliación de los nuevos contenidos, lo anterior con fundamento en el artículo 170, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Finalmente, se anexa información correspondiente del expediente del contrato de ejercicio 2022 y 2023.

En consecuencia, solicito de la manera más atenta se sobresea el presente recurso de revisión por las razones ya vertidas.

Por lo ya expuesto, y con fundamento en el artículo 164 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en forma respetuosa.

(Sic) [...]  
(foja 15 del expediente)

**QUINTO.** El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se dio vista a la recurrente la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado. (Foja 32 a la 36 del expediente).

**SEXTO.** El **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, manifestaciones de la recurrente, como sigue:

[...]

Selene Lorena Cárdenas Pedraza, de generales manifestadas en el recurso de revisión al rubro indicado, y con relación al contenido del acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2023, notificado con el Oficio número AC/9529/2023 el día 13 de noviembre de 2023, por medio del cual se requiere a la suscrita para que proceda a realizar las respectivas manifestaciones en torno a la información entregada por el Oficial Mayor del Congreso del estado, al respecto:

EXPONGO

No estoy conforme con lo manifestado por el Oficial Mayor.

Dicho funcionario manifiesta que no puede solicitar la declaratoria de inexistencia de información por haber un contrato de arrendamiento, sin embargo, la inexistencia gira también en torno no solo al documento del contrato sino con relación al ejercicio de atribuciones relacionadas con el acto de contratación del inmueble, es decir si este fue una adjudicación, invitación restringida o licitación y sobre la cual NO SE MANIFIESTA el funcionario. No hay dolo ni mal intención de mi parte, de quien la ha habido siempre es del Oficial mayor al NUNCA HABER ATENDIDO LA MÁXIMA PUBLICIDAD Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA SOLICITUD que hice desde un principio, pero que dicho funcionario, sin haberlo solicitado yo, debió aplicar a mi favor. El funcionario en cita dice que el fundamento del arrendamiento es la Ley de Adquisiciones citada en múltiples ocasiones en las constancias del recurso que nos ocupa, pero fundamento no es solo citar la Ley, sino que fundamento es citar los artículos que resultan aplicables al caso en concreto como lo es, en este caso, la contratación de un inmueble para arrendamiento a favor del sujeto obligado y habiendo ya aceptado que la contratación del inmueble se hizo al amparo de dicha normativa, entonces, se me debe responder si es o no una adjudicación directa y si no, entonces que procedimiento se aplicó de forma fundada y motivada. Sirve la siguiente Tesis jurisprudencial de Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin

[/mail.google.com/mail/u/0/?ik=d50c8f78ba&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1782712068127661838&simpl=msg-f:1782712068127661838](mailto://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d50c8f78ba&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1782712068127661838&simpl=msg-f:1782712068127661838)

[...]

(Foja 37 del expediente).

**SEPTIMO.** El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Foja 38 a la 42 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/445/2023**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.** **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta, misma que atribuye al **Congreso del Estado de Nayarit**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la reserva por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracciones V y XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, expresó:

“ La de Transparencia del Estado de Nayarit señala en su artículo 154:

*Artículo 154. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

La suscrita solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de los expedientes de adjudicación directa relacionados con el arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zaragoza 723, Colonia H. Casas, en Tepic, Nayarit, para uso de bodega oficial, cuyo arrendador es la C. MIRNA CHUMACERO, de los años 2022 y de 2023”.*

Y agregué, sin ser parte de la solicitud como una manera de precisar que busqué la información en la plataforma nación de transparencia, lo siguiente:

*“(En la plataforma nacional de transparencia relacionada al congreso del estado de Nayarit, solo está la arrendadora como proveedora y el contrato de arrendamiento, pero desafortunadamente el proceso de adjudicación no se encuentra publicado en la fracción XXVIII en donde también debería estar publicado conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Nayarit y a los lineamientos respectivos)”.*

”

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones V y XIII** del artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación en la respuesta.

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que se advierte la respuesta al recurso de revisión del **Congreso del Estado de Nayarit**, el cual menciona:

“

En la respuesta que se proporcionó a la C. Selene, en NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ O EXPRESÓ QUE NO EXISTIERA CONTRATO, lo que si se manifestó es que el contrato se encuentra publicado en la **fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;** mismo contrato que forma parte del expediente en mención, por lo que, **no se puede declarar la inexistencia de un documento**, ya que el contrato se encuentra de manera pública y de acceso a la información conforme lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Así mismo, tampoco se manifestó que no aplica la Ley de Adquisiciones en vigor para contratación, porque en la evidencia que se proporcionó, así como en el llenado del formato antes referido, se muestra que el **Fundamento Jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico**, como es el contrato es con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Nayarit; se anexa información correspondiente del expediente del contrato del ejercicio 2022 y 2023

Ahora bien, si en la redacción del texto de respuesta del documento pudiese generar duda, el complemento de la misma al hacer referencia de dónde se encuentra la información de manera pública y de acceso a la información, y que da cumplimiento con las obligaciones de Transparencia que corresponden como sujeto obligado y conforme establece la Ley, se muestra que existe contrato y con fundamento jurídico; por lo que la interpretación y manifestación mal intencionada de la **quejosa no tiene congruencia ni sentido al respecto.**

”

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6° Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

De igual manera, de conformidad al **artículo 19<sup>1</sup>** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, del precepto **6° Constitucional**, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su

---

<sup>1</sup> **Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo, no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que existen excepciones que pueden restringirlo para dar eficacia a otros derechos o bienes, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Abundando a lo anterior, lo solicitado por el recurrente se relaciona con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 33, fracciones XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra citan:

*Artículo 33. La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente:*

*...XXVIII. XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable*
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito;
- b. De las adjudicaciones directas:
  1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación, y
  11. El finiquito;"

En consecuencia, analizando la respuesta otorgada por parte del **Congreso del Estado de Nayarit**, se advierte que no se pronuncia respecto del procedimiento por el cual se llevó a cabo el arrendamiento del inmueble materia de la solicitud.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada.

De esta forma, es importante señalar que el criterio 002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo título es **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, establece que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, al emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo



NAYARIT



requerido, y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

En este punto cabe destacar que, el artículo 115, de la Ley de Transparencia, precisa que la información pública de oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por el ciudadano, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le hace del conocimiento, que cualquier información falsa o falsedad en declaraciones, podrán impugnarse ante la autoridad competente respectiva.

Del mismo modo, el sujeto obligado deberá testar aquella información considerada como información reservada, es decir, deberá generarse en versión pública<sup>2</sup>, autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales o confidenciales. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso que pudieran aparecer datos personales, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 2, fracción VII, XVI, y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una *versión pública* en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 17, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit, de este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXVII. *Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo mediante el tildado de las partes o secciones clasificadas.

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia prevista en esta Ley.

**Artículo 68.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una *Versión Pública* en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la determinación del sujeto obligado y dar respuesta de manera puntual a lo solicitado por la recurrente, en términos del artículo 164, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dado que la información solicitada pudiera contener datos personales, deberán elaborar VERSIONES PÚBLICAS, siguiendo el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo para elaborar la VERSIÓN PÚBLICA de la información de conformidad con los artículos 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 31 y 129 de su Reglamento y el dispositivo Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede REQUERIR al Congreso del Estado de Nayarit, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, requiera al área responsable y otorgue la respuesta solicitada por el recurrente respecto a” *copia de los expedientes de adjudicación directa arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zaragoza 723, Colonia H. Casas, en Tepic, Nayarit, para uso de bodega oficial, cuyo arrendador es la C. MIRNA CHUMACERO, de los años 2022 y de 2023.*” en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días** siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se recomienda al sujeto obligado, a que por conducto del Comité de Transparencia realice la versión pública para dar debido cumplimiento a la presente resolución, así como no actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las

solicitudes de información, a fin de evitar incurrir en el supuesto del artículo 192, fracción IV de la Ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Congreso del Estado de Nayarit**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, entrego información incompleta.

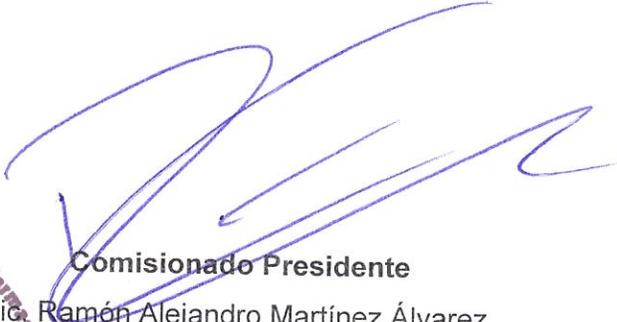
**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo referente a " *copia de los expedientes de adjudicación directa arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zaragoza 723, Colonia H. Casas, en Tepic, Nayarit, para uso de bodega oficial, cuyo arrendador es la C. MIRNA CHUMACERO, de los años 2022 y de 2023.*"

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

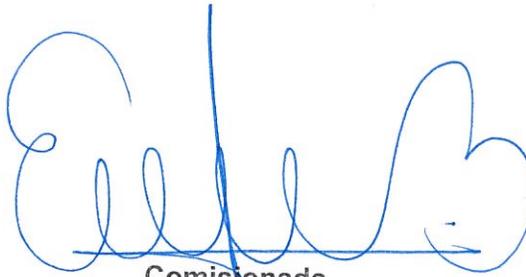
**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. **Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión extraordinaria de trece de diciembre dos mil veintitrés.



  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

  
**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

  
**Comisionada**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

  
**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintitres, dentro del expediente A/445/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. - JCPC

